

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE
ESTABLECE LA SEDE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS EN QUE
REALIZARA SUS FUNCIONES EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO NUMERO 1**

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 1992, por el que se establecen distritos para la impartición de la justicia agraria y se fijó el número y la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios.

Que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo suficiente para desahogar los asuntos que se le presenten, acompañándose de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesarios.

Que en el acuerdo mencionado se estableció el Distrito número 1, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, para los Estados de Aguascalientes y Zacatecas, por lo que, atento a lo dispuesto en el artículo reglamentario invocado, se hace necesario establecer la otra sede de este Distrito, en la que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente tendrá también la obligación de impartir justicia.

Que con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 8o., fracciones II y XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 55 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

ACUERDO No. 93-20/14

PRIMERO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 1, con sede actual en la Ciudad de Aguascalientes, tendrá también su sede en la Ciudad de Zacatecas, con oficinas ubicadas en el edificio que se encuentra en la calle de Abasolo esquina con callejón Ancho, colonia Centro, en la Ciudad de Zacatecas, Zac.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres: El C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-Los CC. Magistrados, Gonzalo Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno y Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario.-Rúbricas.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

* Aprobado el 17 de febrero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo del mismo año.

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE
ESTABLECE LA SEDE EN LA CIUDAD DE QUERETARO
EN QUE REALIZARA SUS FUNCIONES EL TRIBUNAL UNITARIO**

* Aprobado el 24 de febrero de 1993 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril del mismo año.

AGRARIO DEL DISTRITO NUMERO 25

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior Agrario emitió Acuerdo en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 1992, por el que se establecen distritos para la impartición de la justicia agraria y se fijó el número y la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios;

Que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, cuando los distritos agrarios comprendan varias Entidades Federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo suficiente para desahogar los asuntos que se le presenten, acompañándose de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesarios;

Que en el Acuerdo mencionado se estableció el Distrito número 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí y de Querétaro, por lo que, atento a lo dispuesto en el artículo reglamentario invocado, se hace necesario establecer la otra sede de este Distrito, en la que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente tendrá también la obligación de impartir justicia;

Que con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 8º, fracciones II y XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 55 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

ACUERDO No. 93-23/16

PRIMERO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 25, con sede actual en la ciudad de San Luis Potosí, tendrá también su sede en la ciudad de Querétaro, con oficinas ubicadas en el primer piso del edificio marcado con el número 12 de la avenida Constituyentes Oriente, en la ciudad de Querétaro, Qro., a partir del día 3 de mayo de 1993.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo aprobó el Tribunal Superior, en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-Los Magistrados, Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno y Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario.-Rúbricas.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

CIRCULAR 1/93 *

El Tribunal Superior Agrario estima pertinente hacer del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios los siguientes criterios, que han sido examinados conjuntamente con la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, conforme a la competencia de cada uno de estos organismos.

1. Pérdida y adquisición de derechos parcelarios.

El tema se ha planteado a propósito del programa de titulación. A este respecto parece suficiente tomar en cuenta que la pérdida de derechos parcelarios se origina por las hipótesis previstas por las fracciones I y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Compete a la asamblea del ejido disponer la privación de derechos en los casos en que la causal respectiva se hubiese concretado cuando rigió dicho ordenamiento. La asamblea, por otra parte, puede resolver la adjudicación de derechos, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII, y 56 fracción II, de la Ley Agraria, de acuerdo con el reglamento interno del ejido y con el conocimiento y la intervención de la parte que pudiera ser afectada. En caso de controversia, la resolución incumbe a los Tribunales Unitarios.

2. Convenios.

Los convenios que celebren los particulares sobre derechos propios constituyen, por sí solos, actos registrables en el Registro Agrario Nacional, sin necesidad de ratificación ante el Tribunal Unitario. Si surge conflicto entre particulares, los interesados pueden recurrir directamente al Tribunal, o bien, pedir un arbitraje de la Procuraduría Agraria. Una vez emitido el laudo por ésta, se presentará ante el Tribunal Unitario, para que éste verifique su apego a la Ley y disponga la ejecución correspondiente.

3. Cuestiones registrales.

a) Los Tribunales Agrarios notificarán sus resoluciones a las oficinas del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México.

b) El Registro Agrario Nacional es parte en un juicio agrario cuando se impugne un acto registral o exista negativa a registrar un acto, después de agotado el recurso administrativo previsto por el correspondiente reglamento.

c) Procede la consulta al Registro Agrario Nacional cuando se trate de asuntos cuya naturaleza presupone actos registrales. Las constancias del registro tienen el valor probatorio que la ley asigna a los documentos públicos.

d) La inscripción de las sentencias de los Tribunales en el Registro Agrario Nacional no está sujeta a otro trámite o condición que el envío de la propia sentencia a la autoridad registral. La expedición de certificación a particulares se realizará conforme a las normas aplicables a esta materia.

e) Todas las sentencias que causen estado independientemente de que sean impugnables o hayan sido impugnadas en la vía de amparo deben notificarse al Registro Agrario Nacional cuando constituyan, modifiquen o extingan derechos agrarios.

Para el señalamiento de plazos específicos referentes a la expedición de certificados o la práctica de inscripciones, las autoridades jurisdiccionales agrarias tomarán en cuenta las estipulaciones de la Ley y del Reglamento del Registro Agrario Nacional.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.-El Presidente, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

*Acordado el 20 de enero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo del mismo año.

CIRCULAR 2/93 RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA PROCEDENCIA Y TRAMITE **

Acordado el 27 de enero de 1993 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de marzo del mismo año.

Por lo que respecta a recursos de revisión, que se han comenzado a plantear ante el Tribunal Superior Agrario, este órgano considera pertinente formular las siguientes precisiones:

1. En los términos del artículo 198 de la Ley Agraria, el recurso de revisión procede contra la sentencia de los tribunales que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

De lo anterior debe colegirse que la procedencia del recurso es limitativa, por disposición de la Ley, respecto de aquellas sentencias pronunciadas sobre la materia expresamente considerada y no de otras, que escapan, por mandato legal, a la impugnación ordinaria y que son susceptibles de reclamarse, de ser el caso, en amparo.

2. En los términos del artículo 199 del propio ordenamiento legal, la presentación del recurso -para lo cual bastará la exhibición de los agravios por escrito-, debe hacerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Reunidos estos requisitos de fondo y de forma, el Tribunal Unitario debe admitir el recurso en un plazo de 3 días, en cuyo caso dará vista a las partes interesadas para que expresen lo que a su derecho convenga. En el acuerdo por el cual se admite el recurso conviene señalar que concluido el plazo para la respuesta de las partes interesadas, con o sin ella, el expediente será enviado al Tribunal Superior para resolución en el plazo de 10 días, a fin de que la llegada de los autos al tribunal de alzada sea notificada por rotulón solamente.

Como se advierte, la ley faculta al Tribunal Unitario para admitir el recurso sólo si "...se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo... "; de otra forma, una sana lógica de interpretación jurídica a contrario sensu, lleva a considerar que cuando no se satisface alguno o ambos de estos extremos -marcados por la norma como requisitos de procedibilidad del medio de impugnación-, el propio Tribunal Unitario tiene facultades para desechar el recurso de revisión, sin más trámite que notificar al recurrente; esto es, sin necesidad de dar vista a las partes interesadas y, menos aún, de remitir los autos al tribunal Superior, sin perjuicios de que el interesado pueda hacer valer sus derechos en el juicio de amparo.

3. Por otro lado, al no haber recurso ordinario de impugnación en la Ley contra sentencias de materia distinta a las mencionadas en el artículo 198 antes citado e inclusive contra otras resoluciones procesales, resulta obvio que éstas pueden ser reclamadas en la vía de amparo, conforme a las normas vigentes, sin posibilidad alguna de aceptar otro recurso ordinario, dado que el Código Federal de Procedimientos Civiles es inaplicable, porque deja de ser supletorio para las materias expresamente reguladas en

la Ley Agraria, como es el caso de los recursos, cuya presentación, trámite y resolución reglamenta el capítulo VI de dicho ordenamiento legal.

Así lo acordó el Tribunal Superior, en la sesión celebrada el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.-El Presidente, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna

Obregón.-Rúbrica.

CIRCULAR 3/93 ITINERANCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

En la sesión de Pleno celebrada el día de hoy, el Tribunal Superior Agrario resolvió expedir la presente Circular para conocimiento, orientación y atención de los Tribunales Unitarios Agrarios.

1. La fracción II del artículo 8 de la vigente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios atribuye al Tribunal Superior Agrario la facultad de autorizar a los Tribunales Unitarios, cuando se estime conveniente, "para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

2. En relación con aquella norma, el capítulo XX del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, denominado "De la itinerancia de los Tribunales Unitarios", regula dos actividades: a) la itinerancia, en sentido estricto (artículo 54; 55, segundo párrafo y 56), y b) la impartición de justicia en sede alterna (artículo 55, primer párrafo y 56). La presente Circular se refiere exclusivamente a la materia identificada como a) los asuntos comprendidos en el inciso b) han sido y serán objetos de acuerdos específicos que disponen la existencia de sedes alternas y la actividad en ellas.

3. El primer párrafo del artículo 54 previene la elaboración de un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de adscripción de los Tribunales, esto es, en ciudades o poblados diferentes de aquel o aquellos en que el Tribunal tiene sede y despacha normalmente las atribuciones a su cargo. En el programa de referencia, que debe ser expresamente aprobado por el Tribunal Superior, en los términos ya citados, de la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es indispensable indicar, en forma precisa, tanto los poblados que abarcará la administración de justicia itinerante como el tipo de asuntos de los que conocerá y resolverá el Tribunal Unitario respectivo. Si los Magistrados Unitarios estiman conveniente incorporar actividades o ajustar las previstas en el programa semestral, se servirán enviar los complementos correspondientes para recabar la aprobación expresa del Tribunal Superior.

4. La elaboración, presentación y aprobación del programa semestral, así como de cualesquiera modificaciones o adiciones que se juzgue oportuno incorporar, constituyen requisitos indispensables para que los tribunales puedan llevar adelante, válidamente, actividades de justicia itinerante. Sobre este punto, es explícita la segunda parte del primer párrafo del artículo 54 invocado, que determina la nulidad de las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado.

5. A efecto de que las actividades de justicia itinerante contribuyan verdaderamente al despacho de esta actividad, es necesario que los Tribunales dispongan, con razonable anticipación a las visitas que practiquen con fines jurisdiccionales, que éstas se hagan del conocimiento de los interesados en la población o poblaciones contemplados en el programa de itinerancia, conforme a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior. Para ello, los tribunales podrán requerir el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, al amparo del artículo 56 del propio Reglamento Interior.

6. Al considerar los poblados y las actividades a desarrollar en el programa de justicia itinerante, los Magistrados Unitarios tomarán en cuenta las circunstancias de cada caso, a efecto de que estas diligencias contribuyan efectivamente a la buena marcha de la administración de justicia agraria.

7. Con objeto de que se desahoguen adecuadamente las diligencias relativas al programa de justicia itinerante, el Magistrado "se hará acompañar de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido" (artículo 55, segundo párrafo, del Reglamento Interior), cuidando siempre, bajo su estricta responsabilidad, de que permanezca en la sede o sedes del Tribunal el personal necesario para la debida atención de los asuntos en trámite y de aquellos que se planteen al Tribunal conforme a sus atribuciones.

8. En cumplimiento de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior, al concluir los recorridos previstos en el programa de itinerancia, el Magistrado "deberá de informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de sus resoluciones y sentencias", información que se suministrará en forma sintética, con las características necesarias para que el Tribunal Superior tenga suficiente y oportuno conocimiento sobre las actividades jurisdiccionales cumplidas en el programa de justicia itinerante.

9. Las actividades de justicia itinerante a las que se refiere esta circular se iniciarán formalmente en toda la República a partir del primero de marzo del presente año, conforme a los lineamientos previstos en esta misma

circular. Para ello, los Magistrados Unitarios harán llegar a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, a más tardar el 22 del presente mes de febrero, sus proyectos ajustados a lo estipulado en el reglamento interior de los Tribunales y en esta Circular. El Presidente propondrá estos proyectos a la consideración del Tribunal Superior, en Sesión de Pleno, para que se tome la determinación procedente, que será comunicada de inmediato a los Magistrados Unitarios.

10. Las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de este programa se resolverán tomando en cuenta las características del programa de justicia itinerante, las normas que rigen los actos del procedimiento agrario y las circunstancias del caso. Los Magistrados Unitarios plantearán sus consultas al Tribunal Superior por conducto del Magistrado Inspector que corresponda.

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día diez de febrero de mil novecientos noventa y tres.-El Presidente, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

* Acordado el 10 de febrero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo del mismo año.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO No. 84/92

Dictada el 5 de noviembre de 1992.*

Pob.: "SAN PEDRO PAUCHIL".

Mpio.: Huitiupan.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Pedro Pauchil", Municipio de Huitiupan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 371-69-78 has. (trescientas setenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), por concepto de dotación de tierras, de las cuales 230-72-48 has. (doscientas treinta hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta y ocho centiáreas), son de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: de predios propiedad de la nación 319-0978 has. (trescientas diez y nueve hectáreas, nueve áreas y setenta y ocho

centiáreas), de los predios "La Grandeza", 43-13-31 has. (cuarenta y tres hectáreas, trece áreas y treinta y una centiáreas), de temporal; "San Andrés", 88-66-21 has. (ochenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas y veintiuna centiáreas), de temporal; "Santa Lucía" 48-92-96 has. (cuarenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas y noventa y seis centiáreas), de temporal; "Santa Rita", 46-8384 has. (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas), de temporal; 25-00-00 has. (veinticinco hectáreas), de temporal y 22-83-84 has. (veintidós hectáreas, ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas), de agostadero, 47-99-92 has. (cuarenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y dos centiáreas), de las que 25-00-00 has. (veinticinco hectáreas), son de temporal y 22-99-92 has. (veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas y noventa y dos centiáreas, de agostadero y 42-53-54 has. (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas), son de agostadero del predio "La Frontera", 52-60-00 has. (cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas), de agostadero, terrenos que resultan ser propiedad de la Nación, de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de 48 (cuarenta y ocho), campesinos que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables, y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 115/92 Dictada el 12 de noviembre de 1992.

Pob.: "GRAL. EMILIANO ZAPATA".

Mpio.: Oluta.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal "General Emiliano Zapata", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Oluta", Municipio de Oluta, Estado de Veracruz, al quedar demostrada la desintegración total del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 426/92

Dictada el 19 de noviembre de 1993.*[* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN PEDRO".

Mpio.: Villa de González.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Pedro", Municipio de Villa de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 922-00-00 (novecientos veintidós hectáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 622-00-00 (seiscientos veintidós hectáreas), propiedad del Banco de Comercio de Tamaulipas, S. A., y 300-00-00 (trescientas hectáreas) de la unidad denominada "Animas III ", ubicada en el Distrito de Riego Pujal-Coy, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas emitido el quince de abril de mil novecientos setenta y dos, en cuanto a la superficie concedida, publicado el tres de mayo de mil novecientos setenta y dos.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacerla cancelación respectiva, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirlos certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 143/92

Dictada el 26 de noviembre de 1992.

Pob.: "CHAPOPOTE".

Mpio.: Chinameca.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Taxiste", por no existir ni capacidad individual ni colectiva del grupo solicitante del poblado "Chapopote", Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 266/92

Dictada el 1 de diciembre de 1992.

Pob.: "MAZATAN".

Mpio.: Mazatán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador Constitucional del Estado, de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado de "Mazatán", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, la primera ampliación de ejido solicitada, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia a los interesados, publíquense los puntos resolutive de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 76/92

Dictada el 15 de diciembre de 1992.* Pob.: "PLAN DE AYALA".

Mpio.: Ozuluama.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de Ayala", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas de apostadero de buena calidad, que se tomarán íntegramente del predio rústico denominado "Fracción XII" o "Santa Teresa", de la "Ex-hacienda de El Cazadero" propiedad de la Federación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que deberá localizarse en relación al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 25 campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de fecha seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, únicamente en lo que respecta a la distribución de la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el Boletín

Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia; notifíquese a los interesados, y comuníquese al gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1998.

JUICIO AGRARIO No. 218/92

Dictada el 15 de diciembre de 1992.

Pob.: "DIEZ DE OCTUBRE".

Mpio.: Soto la Marina.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Diez de Octubre", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, al no reunirse los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 435/92

Dictada el 15 de diciembre de 1992.*

Pob.: "SAN GREGORIO".

Mpio.: Valle de Allende.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "San Gregorio", Municipio de Valle de Allende, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen anual de 352,000 (trescientos cincuenta y dos mil) metros cúbicos del manantial "Ojo de Agua de San Gregorio" para regar 44-00-00 (cuarenta y cuatro) hectáreas, y un volumen anual de 1,096,000 (un millón noventa y seis mil) metros cúbicos del "Río Parral" para regar 137-00-00 (ciento treinta y siete) hectáreas, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley Federal de Aguas.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional; notifíquese a los interesados y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 499/92

Dictada el 5 de enero de 1993.**

Pob.: "EL CLAVO".

Mpio.: Palenque.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos carentes de tierras del poblado denominado "El Clavo", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 300-47-25 has. (trescientas hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinticinco centiáreas), que se tomarán del predio baldío propiedad de la Nación, ubicado entre los ejidos "Reforma Agraria", "Bordero de Yajalon", "Sinaí" y "Ursulo Galván", de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 24 (veinticuatro) capacitados que se relacionan en el resultando quinto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido en sentido positivo el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

** Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 541/92

Dictada el 5 de enero de 1993.

Pob.: "EL TESORO".

Mpio.: Hopelchén.

Edo.: Campeche.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "El Tesoro", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, por no tener total y debidamente explotados los terrenos concedidos por dotación de tierras.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 582/92

Dictada el 5 de enero de 1993.

Pob.: "AMADO NERVO"

Mpio.: Acaponeta.

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Amado Nervo", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 638/92

Dictada el 5 de enero de 1992.*

Pob.: "FELIPE ÁNGELES".

Mpio.: Othón P. Blanco.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Felipe Ángeles", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 5,897-63-71 hectáreas (cinco mil ochocientas noventa y siete hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas), de agostadero de monte alto y bajo, con porciones susceptibles de labor al temporal en un veinticinco por ciento, que se tomarán de terrenos baldíos pertenecientes a la Nación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento dos capacitados que se relacionan en el considerando segundo. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo emitido el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el quince de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto a la superficie que se dota.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría Agraria; ejecútase por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1998.

JUICIO AGRARIO No. 159/92

Dictada el 7 de enero de 1993.

Pob.: "CHICHICOAXTLA".

Mpio.: Tihuatlán.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Chichicoaxtla", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por haberse probado de las constancias que obran en el expediente la inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 229/92

Dictada el 7 de enero de 1993.

Pob.: "VANGUARDIA JUVENIL AGRARISTA".

Mpio.: Cunduacán.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Gregorio Méndez", del Municipio de Cunduacán, Tabasco, por inexistencia del poblado denominado "Vanguardia juvenil Agrarista", en el cual afirmó residir.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 498/92

Dictada el 7 de enero de 1993.*

Pob.: "EL LIMÓN".

Mpio.: Amatán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Limón", Municipio de Amatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 484-20-12 hectáreas (Cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, veinte áreas, doce centiáreas) que se tomarán de los siguientes predios: "Kinoval", 275-20-92 hectáreas (doscientas setenta y cinco hectáreas, veinte áreas, noventa y dos centiáreas), de las cuales 105-00.00 hectáreas (ciento cinco hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) son de temporal y 170-20-92 hectáreas (ciento setenta hectáreas, veinte áreas, noventa y dos centiáreas) de monte;

"El Sombrero", con 85-53-86 hectáreas (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), de las cuales 60-00-00 hectáreas (sesenta hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) son de agostadero y 25-53-86 hectáreas (veinticinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), son de monte; "La Selva", con 75-06-24 hectáreas (setenta y cinco hectáreas, seis áreas, veinticuatro centiáreas) de monte y cerril; demasías del predio "La Selva", 48-15-03 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, quince áreas, tres centiáreas) de monte y cerril; demasías de "Kinoval" 00-24-07 hectáreas (cero hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas); y demasías del predio "El Sombrero", 00-44-10 hectáreas (cero hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, diez centiáreas), predios propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de veinticuatro capacitados que se relacionan en el considerando sexto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto al número de beneficiarios.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de abril de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 551/92

Dictada el 7 de enero de 1993.

Pob.: "SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES".

Mpio.: San Martín de las Pirámides.

Edo.: México.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "San Martín de las Pirámides", Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México por haberse probado que no existen tierras afectables, dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 727/92

Dictada el 7 de enero de 1993.

Pob.: "SAN BERNARDINO".

Mpio.: Texcoco.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "San Bernardino", Municipio de Texcoco, Estado de México, por falta de fuentes afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 751/92

Dictada el 7 de enero de 1993.*

Pob.: "SAN LUCAS TÓTOMALOYA".

Mpio.: Aculco.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de primera ampliación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Lucas Totomaloya", Municipio de Aculco, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de primera ampliación de aguas, al poblado de referencia con un volumen anual de 296,666 M3 (doscientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y seis) metros cúbicos que se tomarán de la presa denominada "Ñado", propiedad de la Nación, para el riego de 16-00-00 (dieciséis) hectáreas del ejido solicitante. Dichas aguas pasarán a ser propiedad del ejido beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto al uso y distribución de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 10, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado dictado el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 288/92

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: «CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO».

Mpio.: Ensenada.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cauhtémoc Cárdenas Solórzano", que manifestaron radicar en la delegación de San Vicente, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico

oficial del Gobierno del Estado, de diez de febrero del mismo año, únicamente por lo que respecta a la causal de la negativa de la acción intentada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California ya la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 533/92

Dictada el 12 de enero de 1993.

Pob.: "XKEULIL".

Mpio.: Champotón.

Edo.: Campeche.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Xkeulil ", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, por no encontrarse terrenos susceptibles de afectación dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, en sentido negativo, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO No. 301/92

Dictada el 14 de enero de 1993.

Pob.: "EL AEROPLANO".

Mpio.: Atzalan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Aeroplano", Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, en virtud de haberse acreditado la desintegración del grupo peticionario y, por lo tanto, falta de capacidad jurídica.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 471/92

Dictada el 14 de enero de 1993.

Pob.: "RANCHERIA ZACÁTEPEC".

Mpio.: Axapusco.

Edo.: México.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población "Ranchería Zacatepec", Municipio de Axapusco, Estado de México, por haberse demostrado la falta de capacidad colectiva derivada de la inexistencia del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 924/92

Dictada el 14 de enero de 1993.*

Pob.: "ANEXO DE LAS ROSAS".

Mpio.: Socoltenango.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Anexo las Rosas", Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 585-01-48 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, una área, cuarenta y ocho centiáreas) de las cuales 222-30-56 (doscientas veintidós hectáreas, treinta áreas, cincuenta y seis centiáreas) son de temporal y 362-70-92 (trescientas sesenta y dos hectáreas, setenta áreas, noventa y dos centiáreas) de monte, que se tomarán del predio denominado "Guadalupe", antes "Mirador", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado para constituir los derechos agrarios de los 60 campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental dictado el diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO. Publíquense, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 203/92

Dictada el 19 de enero de 1993.

Pob.: "NUEVO NAMIQUIPA".
Mpio.: Namiquipa.
Edo.: Chihuahua.
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado de "Nuevo Namiquipa", Municipio Namiquipa, Estado de Chihuahua, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 245/92

Dictada el 19 de enero de 1993.

Pob.: "NUEVO DORADO".
Mpio.: Suchiate.
Edo.: Chiapas.
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nuevo Dorado", Municipio Suchiate, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado el cuatro de marzo de mil novecientos setenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 456/92

Dictada el 19 de enero de 1993.

Pob.: "EL ARENAL".

Mpio.: Ixtacomitán.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, solicitada por el núcleo agrario denominado "El Arenal", Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas, por haberse probado con las constancias que obran en el expediente, que no existen tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 650/92

Dictada el 19 de enero de 1993.

Pob.: "GONZÁLEZ ORTEGA No. 3".

Mpio.: Mexicali.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado denominado "González Ortega No. 3", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, por no existir fuentes afectables en la región.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y ocho, con fundamento en el considerando cuarto.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; hágase del conocimiento a la Procuraduría Agraria y del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 778/92

Dictada el 19 de enero de 1993.

Pob.: "EL CHANATE".

Mpio .: Mexicali.

Edo.: Baja California.

Acc.: Dotación de tierras y de aguas.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras y aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "El Chanate", que manifestaron radicar en el poblado "Andrés Soberanes", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, por inexistencia del poblado y por falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 940/92

Dictada el 19 de enero de 1993.*

Pob.: "JOSE N. ROVIROSA".

Mpio .: Balancán.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "José N. Rovirosa", Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del 00-45-09 hectáreas (cien hectáreas, cuarenta y cinco áreas, nueve centiáreas), de agostadero de buena calidad, de terrenos nacionales con Declaratoria del primero de octubre de mil

novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve del mismo mes y año, los cuales resultan afectables en términos de lo dispuesto por el art. 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizados de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial de dicha Entidad el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 217/92

Dictada el 21 de enero de 1992.

Pob.: "BENITO JUÁREZ".

Mpio .: Villa Coronado.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Benito Juárez", Municipio de Villa Coronado, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 578/92

Dictada el 21 de enero de 1993.

Pob.: "SANTA BARBARA".

Mpio .: Cuautitlán.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Bárbara", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, por no existir volúmenes de agua disponibles dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el periódico oficial del dicho Estado el veintiocho de abril del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 12/92

Dictada el 26 de enero de 1993.*

Pob.: "FLORENCIO AZUA GALLEGOS".

Mpio .: Pánuco.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tierras, por el núcleo de población promovente.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal, al núcleo de población denominado "Florencio Azúa Gallegos", ubicado en el Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz, con una superficie de 277-00-00 (doscientas setenta y siete hectáreas), de las que 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) son de riego y 7-00-00 (siete hectáreas) son de temporal, afectando terrenos propiedad de la Federación, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los 25 individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando tercero, que fueron expropiadas por Decreto Presidencial de fecha veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de agosto del mismo año.

TERCERO. La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 528/92

Dictada el 28 de enero de 1992.

Pob.: "CARLOS CANO CRUZ".

Mpio .: Campeche.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por el núcleo agrario denominado "Carlos Cano Cruz", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por no reunirse en la especie los requisitos de procedibilidad señalados en las fracciones IV y VII del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 622/92

Dictada el 28 de enero de 1993.*

Pob.: "LOS MANANTIALES".

Mpio .: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Los Manantiales", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,292-4410 hectáreas (dos mil doscientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, diez centiáreas), clasificadas en un 50% de temporal y un 50% de agostadero, considerada dentro de terrenos nacionales de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 80 (ochenta) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Campeche emitido el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto al régimen legal, calidad, determinación y distribución de la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 679/92

Dictada el 28 de enero de 1993.*

Pob.: "FRANCISCO J. MUJICA".

Mpio .: Carmen.

Edo.: Campeche.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Francisco J. Mújica", Municipio de El Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 226-82-19 hectáreas (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y dos áreas, diecinueve centiáreas), que se tomarán de "San Joaquín ", en una superficie de 25-41-10 hectáreas (veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas, diez centiáreas), del predio "El Triunfo", 25-41-09 hectáreas (veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas, nueve centiáreas) y de predio "El Arroyón", la superficie del 76-00-00 hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas), de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea

resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirlos certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 844/92

Dictada el 28 de enero de 1993.*

Pob.: "CARLOS CANO CRUZ".

Mpio .: Campeche.

Edo.: Campeche.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Carlos Cano Cruz", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Luciano", Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 9,652-93-19 (nueve mil seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, diecinueve centiáreas) de tierras de monte con selva media y 40% (cuarenta por ciento) susceptible de cultivo de temporal, para la creación del nuevo centro de población ejidal "Carlos Cano Cruz", ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, que se tomarán de terrenos nacionales, ubicados en el mismo Municipio y Estado, de conformi-

dad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 92 (noventa y dos) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, comuníquese al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 990/92

Dictada el 28 de enero de 1993.*

Pob.: "SANTA MARÍA JACATEPEC".

Mpio .: Santa María Jacatepec.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Santa María Jacatepec", Municipio Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de 72-00-00 (setenta y dos) hectáreas de agostadero de buena calidad, propiedad de la Federación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los 114 (ciento catorce) campesinos beneficiados y que se mencionan en la resolución presidencial á que se hace referencia en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese por el Tribunal Unitario correspondiente que pronunciará los acuerdos pertinentes, para el debido cumplimiento de esta sentencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 602/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.*

Pob.: "SAN ANTONIO DE NEVAREZ".

Mpio .: Santiago Papasquiario.

Edo.: Durango.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Antonio de Nevárez", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de ampliarse y se amplía de ejido al poblado referido en el resolutive anterior, con 9,207-13-56 hectáreas (nueve mil doscientas siete hectáreas, trece áreas, cincuenta y seis centiáreas), de apostadero de cerril y monte alto que se tomarán de la manera siguiente: 8,000-85-14 hectáreas (ocho mil hectáreas, ochenta y cinco áreas, catorce centiáreas), del lote dos de la parte sur se la zona primera de Santiago Papasquiario, propiedad del Gobierno del Estado de Durango; 689-42-20 hectáreas (seiscientos ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinte centiáreas), del predio "Los Llanitos" fracción dos, y 516-86-22 hectáreas (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, veintidós centiáreas) del predio "Los Llanitos" fracción uno, propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 111 (ciento once) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Durango emitido el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado el veinte de noviembre de ese mismo año, en cuanto a la superficie concedida y causal de afectación de los predios.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 740/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "BERNARDO M. DE LEÓN".

Mpio .: San Pedro Lagunillas.

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Bernardo M. León", Municipio de San Pedro Lagunillas, Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. No resulta procedente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 108221, que ampara a los predios denominados "San José del Conde Borbollón", "Cuantecomate" y "Casa Blanca", que provienen del predio "El Guayabo o Guayabito", propiedad de la señora Ana Elena Algara de Del Hoyo, Manuel y Miguel Medina Muñoz y Jorge Bobadilla.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de. Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 888/92 Dictada el 2 de febrero de 1993.*

Pob.: "PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ NUMERO 1".

Mpio.: Guasave.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Profesor Graciano Sánchez Número 1 " y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "El Tajito", Sector Santa Beneranda, ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, se conceden 281-16-24.10 (doscientas ochenta y una hectáreas, dieciséis áreas, veinticuatro centiáreas, diez miliáreas) de riego, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Zaratajoa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta capacitados del núcleo gestor, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 97/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "EL RESBALÓN".

Mpio.: Acaponeta.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Resbalón", del Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, en razón de no existir, dentro del radio legal de afectación, terrenos susceptibles de ser afectados para satisfacer la necesidad de tierras de dicho grupo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 195/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.*

Pob.: "LA UNIÓN".

Mpio.: Tuxtepec.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Unión", del Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 210-93-46.87 hectáreas (doscientas diez hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y siete miliáreas) de terrenos clasificados como de "agostadero laborable", que se tomará de las

fracciones siguientes del predio "Mixtán y Agua Fría", del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca: 40-73-34.75 hectáreas (cuarenta hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas, setenta y cinco miliáreas), del Polígono Número Uno, también conocido como el "Olvido", propiedad de Gelacio Cabrera Sánchez; 107-82-71.48 hectáreas (ciento siete hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y una centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), del Polígono Número Dos, propiedad de Hipólito González Hernández; y 62-37-40.64 has. (sesenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) del Polígono Número Cuatro, perteneciente a María Eleazar Llanos García; por no estar explotados dichos predios, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, para beneficio de veintitrés campesinos capacitados que se listan en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca el mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Oaxaca con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, negando la ampliación solicitada; mandamiento que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno de dicha Entidad el doce de julio de mil novecientos ochenta.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1993.

JUICIO AGRARIO No. 440/92

Dictada el 9 de febrero de 1993.

Pob.: "LA CIENEGUITA".

Mpio .: San Felipe.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Cieneguita", Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, por no encontrarse debidamente explotadas las tierras que le fueron concedi-

das por concepto de primera y segunda ampliación de ejido, y en esa virtud no procede el análisis del fondo del asunto.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 483/92

Dictada el 16 de febrero de 1993.

Pob.: "EL SAUCITO".

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "El Saucito", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en razón de haberse demostrado la inexistencia del mismo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 794/92

Dictada el 16 de febrero de 1993.

Pob.: "CERRITO COLORADO".

Mpio .: Atlacomulco.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "Cerrito Colorado", Municipio de Atlacomulco, Estado de México, por no existir fincas legalmente afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1037/92

Dictada el 16 de febrero de 1993. Pob.: "AÑO DE JUÁREZ".

Mpio.: Motozintla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "Año de Juárez", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el periódico oficial del Gobierno de la Entidad Federativa ya citada, el once de febrero de mil novecientos setenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 197/92

Dictada el 23 de febrero de 1993.

Pob.: "LA ZAMORINA".

Mpio.: Soto la Marina.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Zamorina", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido en sentido negativo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.